REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso liquidatario, a efecto de emitir pronunciamiento respecto a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandada y previo a ello es necesario tener en cuenta que:

El proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho devino de la declaratoria y disolución de la sociedad comercial de hecho ordenada por este Despacho en sentencia del 15 de octubre de 2015 entre la señora Maria Luddy Pérez Sánchez y Obed Alvernia Rodriguez.

Surtido todo la actuación correspondiente a la luz de los artículos 524 a 530 del Código General del Proceso y estando el proceso ad portas de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 530 del mencionado estatuto procesal, fijada para el próximo 14 de mayo de 2021, el apoderado del demandado, allega al Despacho una serie de documentos para que sean tenido como soporte de las objeciones que dice presentará respecto de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, según lo prevé el numeral 4º del articulo 530 en cita.

El apoderado judicial mencionado, además se hacer mención al artículo 530 numeral 4º del Código General del Proceso, también señala como norma a tener en cuenta en el trámite de las objeciones que dice presentará, lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio, que indica que:

> “Presentado el inventario como lo dispone el artículo anterior el Superintendente ordenará correr traslado a los socios y a los acreedores de la sociedad por el término de diez (10) días hábiles.
>
> El traslado se surtiera en la secretaria y durante el término del mismo y cinco (5) días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo: por falsedad, inexactitud y error grave. Las objeciones se tramitaran cono incidente y si prosperan el superintendente ordenara las rectificaciones del caso. Pero los simples errores aritméticos podrán corregirse

por el Superintendente de oficio o a instancia de parte en cualquier tiempo y son y serán de la tramitación indicada”

Reiteramos que este proceso liquidatario tuvo su génesis en la demanda presentada por la señora Maria Luddy Pérez Sánchez, con el fin de que se liquide judicialmente la sociedad comercial de hecho constituida y disuelta en la sentencia del 15 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado. Téngase en cuenta igualmente que a la demanda se le imprimió el trámite previsto para esta clase de asuntos en las normas dispuestas en el Código General del Proceso, artículos 524 a 530.

El artículo 530 referenciado, determina las reglas de la liquidación judicial de las sociedades comerciales he hecho, y en tal sentido prevé en el trámite, una parte escrita y una parte oral. En el caso bajo estudio, la primera parte se entiende surtida con la presentación de la demanda, su admisión, la designación del liquidador, la presentación por parte de éste del inventario de activos y pasivos de la sociedad y la convocatoria a la audiencia de que trata el articulo numeral 2º Ibídem.

A partir de la providencia que señala fecha para la audiencia; que ordena al liquidador que informe cada acreedor la cuantificación de las acreencias y la orden de inscribir la fecha de la audiencia en el Registro Mercantil, podemos decir que inicia la etapa oral del trámite liquidatario de la sociedad comercial de hecho.

Aqui debemos advertir que, no hubo lugar a ordenar al liquidador la información a los acreedores sobre la cuantificación de sus acreencias, toda vez que en el inventario presentado por el liquidador no aparecen acreencias.

También debemos tener en cuanta, que en la providencia anterior por medio de la cual no se accedió a relevo del liquidador y se fijó como fecha para la realización de la audiencia de objeción del inventario de activos y pasivos el día 14 de mayo del año en curso, se ordenó la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, la nueva fecha para la audiencia; orden que igualmente se había dado en el auto que había señalado como fecha de la realización de la misma audiencia el día 23 de abril.

Es clara la norma al precisar que **en la audiencia** el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios el inventario de activos y pasivos **a fin de que cualquier acreedor pueda presentar objeciones, solicitar aclaración o complementación, y si a juicio de los acreedores y de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos el bien y su lugar de ubicación.**

Seguidamente, el numeral 4º señala que **quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar vía practica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder**. Sigue el numeral 5º indicando que, practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, **el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.**

Como se puede observar, es en la audiencia prevista en el artículo 530 numerales 2, 3, 4 y 5 del CGP, el escenario natural para la presentación de objeciones, solicitar aclaración o complementación del inventario presentado por el liquidador expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder. Así mismo, decidir la objeción.

No hay otro escenario diferente a la audiencia mencionada, pues el estatuto procesal aplicado al caso bajo estudio, no prevé un trámite diferente cuando de objeciones al inventario de activos y pasivos presentados por el liquidador se trata. Reitérese que el Código General del Proceso, ha establecido un trámite oral y en audiencia entrátandose de objeciones en este proceso liquidatario derivado de declaratoria y la disolución de la sociedad comercial de hecho.

No puede esta operadora judicial, apartarse y dejar de lado el estatuto procesal que rige esta clase de procesos, para dar aplicación a normas procesales que no fueron previstas por el legislador. Las normas procesales mencionadas nos indican que las objeciones en esta clase de procesos deben ser tramitadas y resueltas en audiencia, sin que sea posible darles el trámite del artículo 235 del Código de Comercio que pretende el apoderado del demandado, pues esa disposición no es la aplicable a este proceso.

Respecto de la aplicación del artículo 235 del Código de Comercio, considera este estado judicial hacer mención a lo consignado en el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, a través del oficio 220-051678 del 3 de marzo de 2020, en respuesta a una consulta elevada por un ciudadano.

Resalta la Supe sociedades que:

> “Disuelta la sociedad se procederá, conforme a lo previsto en el artículo 222 esjudem, a su inmediata liquidación….”
>
> “(…)”
>
> “En efecto, el Estatuto Mercantil en sus artículos 225 y siguientes prevé el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada, en la cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobacion de la cuenta final de liquidación, entre la cual se resaltan las siguientes:

i) Nombramiento de un liquidador: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador nombrado por los socios o en su defecto por la Superintendencia de Sociedades (Art. 228)…

ii) Continuidad de los órganos sociales: Durante el periodo de liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias (Art. 225).

iii) Información de los acreedores sobre el estado de la liquidación: las personas que actúen como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de la liquidación en que se encuentre la sociedad, una vez disuelta, en la forma prevista en el artículo 232.

iv) Elaboración de un inventario: Los liquidadores, deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quedo disuelta respecto de los socios y terceros , elaborar el inventario del patrimonio social (Art. 233)"

"(…)"

La legislación que regula la liquidación voluntaria (Artículos 218 a 259 C. Co.), no establece un término perentorio para la liquidación de las sociedades mercantiles. En tanto, que en la liquidación judicial el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que el juez una vez en firme el auto que aprueba el inventario y el balance, fijara un término prudencial al liquidador para hacer la liquidación, el cual no excederá de seis mes prorrogables a solicitud de éste, hoy la liquidación ante el juez se tramitara conforme a las reglas generales del proceso verbal (artículo 525 del Código General del Proceso).

Visto lo anterior, es apenas obvio que el trámite dispuesto por este Despacho a la demanda de liquidación de la sociedad comercial de hecho es el correcto, por lo tanto, no hay lugar, si eso es lo que pretende el apoderado del demandado, que a las objeciones se les dé un trámite mixto; compuesto por el que la ley determina para este proceso y el que dispone el artículo 225 del C. Co. y ss.

Es de resaltar que a lo largo del presente proceso, todas las providencias proferidas en él, han sido notificadas debidamente a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial y adicionalmente se ha compartido el link del proceso digital con todos los sujetos procesales que obran en el mismo. No obstante, se ordena que por secretaria se comparta nuevamente el link del proceso con los sujetos procesales a efecto de enterarlos de todas las actuaciones adelantadas a su interior y evitar violación a algún derecho de los partes en litigio.

Por lo antes expuesto, se ordena, agregar al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada para que obren dentro del mismo y sean tenidos en cuenta en la audiencia de objeciones al inventario de activos y pasivos que se llevara a cabo en día 14 de mayo del año que avanza, si a ello hay lugar.

A efecto de que la audiencia se realice sin ningún inconveniente y tenga la participación de todos los sujetos procesales, se les **REQUIERE** para que indiquen nuevamente al Juzgado los correos electrónicos actuales y su número telefónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81b8ad018b524e69b3e7543388e1b997f2f5be55d81d5950c2b27397c7932938

Documento generado en 27/04/2021 02:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A este Despacho correspondió por reparto el trámite de la presente actuación, y por lo tanto, se entrara en este momento a determinar, si es del caso proceder a su admisión, o por el contrario abstenerse de su conocimiento, para lo cual es necesario tener en cuenta que revisado en su integridad los documentos allegados se observa que:

La presente actuación fue remitida por la oficina de reparto de esta ciudad a este Juzgado, sin que obrara algún documento de soporte que permita inferir para que actuación fue remitida. No obstante, de la lectura de la misma se infiere que se trata de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que conforme lo establece el artículo 17 numeral 9º del Código General del Proceso, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única instancia.

En efecto, los hechos que a continuación se indican no dejan duda que se trata de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, veamos:

El señor **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, actuando a través de apoderado solicito ante la Notaria Primera de Ocaña, fuera admitido en el proceso concursal de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Con auto del 6 de febrero de 2020, la Notaria Primera de Ocaña, admitió la solicitud de negociación de deuda presentada por el señor **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de negociación de deudas.

El día 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, dentro de la cual se presentaron objeciones por algunos acreedores

Por lo tanto, habida cuenta que el trámite para el cual fue remitida la presenta actuación a este Juzgado, es competencia de los mentados Juzgados Civiles Municipales, este Juzgado no se arrogara la competencia y en consecuencia, se ordenará la devolución de las piezas procesales allegadas a la Notaria en comento para que formalmente remita las mismas a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ocaña y se proceda con un nuevo reparto, toda vez que en ella no aparece remisión a despacho judicial alguno.

En consecuencia el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ARROGARSE la competencia de la actuación remitida por la Notaria Primera de Ocaña, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la Notaria Primera de Ocaña, para que formalmente remita las mismas a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ocaña y se proceda con un nuevo reparto, teniendo en cuenta que de las piezas procesales allegadas no se desprende remisión a despacho judicial alguno.

TERCERO: Dejar la constancia de la salida de la actuación en los libros radicadores de procesos de este Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1b9281bc4a050d3c957d51bca5ef1a379c64a5773abc3ea1d62fb1916707b05

Documento generado en 27/04/2021 03:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica